



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 160/2015

La Paz, 07 de agosto de 2015

REF: LEY N° 401 DE 18/09/2013, LEY DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS Y DECRETO SUPREMO N° 2476 DE 05/08/2015, QUE REGLAMENTA LA LEY N° 401 DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Ley 401 de 18/09/2013, Ley de Celebración de Tratados y Decreto Supremo N° 2476 de 05/08/2015, que Reglamenta la Ley N° 401 de Celebración de Tratados.



MJPP/aql


María José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0563

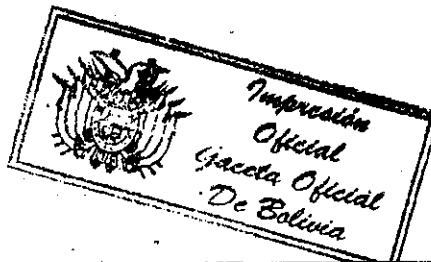
La Paz - Bolivia 18 de septiembre de 2013

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

LEYES

- 401 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- LEY DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS.
- 402 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- Declara Patrimonio Cultural, Histórico y Arquitectónico del pueblo boliviano, al inmueble ocupado por la Unidad Educativa Colegio Nacional "San Simón de Ayacucho", ubicado en la calle Yanacocha, esquina Indaburo de la ciudad de La Paz.
- 403 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- Establece las causales de reversión de los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE y Contratos Mineros, en función al carácter estratégico y de interés público de los recursos naturales, previa verificación de la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras.
- 404 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- Declara de prioridad del Estado Plurinacional, la recuperación, conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los bofedales, con el propósito de precautelar los sistemas de vida dependientes de este recurso especial.



LEY N° 401
LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, FINES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para la Celebración de Tratados Internacionales por el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al Artículo 258 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. (FINES). Constituyen fines de la presente Ley:

- a) Identificar las atribuciones en la Celebración de Tratados;
- b) Regular los alcances de los efectos de la Celebración de Tratados por parte del Estado Plurinacional de Bolivia; y
- c) Establecer lineamientos de coordinación interinstitucional entre las entidades públicas responsables de la Celebración de Tratados.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los procedimientos para la Celebración de Tratados en todo el territorio nacional, así como aquellos que involucren a embajadas, consulados y otras representaciones internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia en el exterior.
- II. Las disposiciones de la presente Ley no aplican a los acuerdos interinstitucionales suscritos por las entidades territoriales autónomas con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, los cuales

necesariamente se definirán en un Acuerdo Marco previamente ratificado conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. (PRINCIPIOS).

I. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirán por:

- a) Independencia e igualdad entre los Estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
- b) Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
- c) Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
- d) Respeto a los derechos de los pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos.
- e) Cooperación y solidaridad entre los Estados y los pueblos.
- f) Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
- g) Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
- h) Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
- i) Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
- j) Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
- k) Protección y preferencias para la producción boliviana y fomento a las exportaciones con valor agregado.

II. Adicionalmente y con carácter referencial, lo dispuesto en la presente Ley se interpretará por los siguientes principios generales del Derecho Internacional:

- a) **Buena Fe.** La confianza expresada al cumplimiento de las obligaciones que se contraigan en virtud a la Celebración de Tratados con otros Estados, Organismos Internacionales y otros sujetos internacionales, a fin de mantener una razonable certidumbre en torno a los compromisos arribados.
- b) **Ex consensu advenit vinculum (Del consentimiento de las partes devienen las obligaciones).** El consentimiento de las Partes constituye el elemento central del Derecho de los Tratados. Rige no únicamente en la redacción primaria del Tratado, en su adopción, sino en todas y cada una de las manifestaciones que se generan.
- c) **Irretroactividad de los Tratados.** Los Tratados no aplican a los actos o hechos que hubieran acontecido con anterioridad a su ratificación o a aquellos que se extinguieron para la fecha de su entrada en vigor, excepto cuando las Partes expresen su intención de obligarse con anterioridad y, cuando involucre "situaciones continuas" que se inician antes de la ratificación del Tratado y aún se encuentran bajo su vigencia.
- d) **Jus cogens (Ley para los sujetos del Derecho Internacional).** Se reputa nulo todo Tratado que a tiempo de su celebración se oponga con una norma imperativa de Derecho Internacional general, aceptada y reconocida por la Comunidad Internacional de Estados como norma que no admite acuerdo en contrario y, que sólo puede modificarse por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter, alcance, jerarquía y eficacia.
- e) **Pacta sunt servanda (La palabra dada debe cumplirse).** Representa un principio universalmente aceptado, responde a una necesidad jurídica por cuanto todo el orden internacional y la seguridad jurídica se fundan en lo inmediato en él, ya que implica que todo Tratado en vigor obliga a las Partes y debe cumplirse por ellas de buena fe.
- f) **Publicidad.** Los Tratados y Acuerdos Internacionales tiene carácter público.
- g) **Res inter alios acta (Las convenciones entre las Partes no generan derechos ni obligaciones a terceros).** Un Tratado no produce efectos a terceros Estados; no crea derechos ni obligaciones para éstos.
- h) **Reserva.** En la celebración de los Tratados se observa el Secreto Diplomático y la debida reserva de las actuaciones realizadas, las cuales preservan el interés del pueblo y del Estado.

- III. Todas las servidoras y los servidores públicos que intervengan en la negociación, adopción, autenticación del texto, firma y ratificación de los Tratados Internacionales, se sujetarán a los principios definidos constitucionalmente con carácter obligatorio y bajo responsabilidad por la función pública.

Artículo 5. (FUENTES PARA LA CELEBRACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia, en la Celebración e Interpretación de los Tratados, observará:
- a) Constitución Política del Estado.
 - b) Tratados Internacionales vigentes.
 - c) Decisiones Judiciales.
- II. Cuando se presente un vacío en la presente Ley, tendrán carácter supletorio los principios generales del Derecho y otras fuentes del Derecho Internacional.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Artículo 6. (DEFINICIONES). A los fines de la presente Ley se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Adhesión.** Acto por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia expresa formalmente en el ámbito internacional, su consentimiento en obligarse por un Tratado de cuya negociación, adopción, autenticación y firma no participó.
- b) **Adopción.** La adopción del texto de un Tratado representa la etapa siguiente a la negociación, cuando los Estados y/o sus delegaciones asignadas acuerdan el texto del Tratado, otorgando su aprobación de forma que éste adquiere efectividad, a través del consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración y discusión, o por mayoría de dos tercios de los Estados presentes en Conferencias Internacionales, salvo que estos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.
- c) **Autenticación.** Procedimiento por el cual el texto de un Tratado queda establecido como auténtico y definitivo, mediante firma o rúbrica simple o firma ad referendum del Estado suscribiente.
- d) **Declaración Interpretativa.** Pronunciamiento formal del Estado Plurinacional de Bolivia, respecto a su entendimiento de una cuestión

que figura en una disposición particular de un Tratado o de la interpretación de ella, sin pretender excluir o modificar los efectos jurídicos de un Tratado o de algunas disposiciones de éste.

- e) **Estado Contratante.** Estado que consintió en obligarse por un Tratado, haya o no cobrado vigor.
- f) **Estado Negociador.** Estado que participó en la elaboración y adopción del texto de un Tratado.
- g) **Estado Parte.** Estado que consintió en obligarse por un Tratado y con respecto al cual el Tratado cobró vigor.
- h) **Firma ad Referéndum.** Acto mediante el cual un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un Tratado, el cual se considerará como definitivo sujeto a su posterior aprobación o ratificación por las Instancias y Autoridades competentes del país.
- i) **Instrumento de Ratificación.** Documento Legal que se emite cuando un Estado pretende ratificar, aceptar, aprobar un Tratado o adherirse a él, según lo previsto en su texto.
- j) **Instrumento de Adhesión.** Documento mediante el cual, el Estado Plurinacional de Bolivia manifiesta su voluntad de comprometerse a lo acordado en un Tratado Internacional suscrito.
- k) **Negociación.** Fase de debate y de intercambio de opiniones del proceso de Celebración de Tratados que tiene por objeto lograr un acuerdo entre las Partes, a fin de determinar las cláusulas del Instrumento Internacional correspondiente. Los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad y los multilaterales, según lo dispongan los Estados Parte y, a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes.
- l) **Plenos Poderes.** Documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar al Estado Plurinacional de Bolivia en cualquier acto relativo a la Celebración de Tratados.
- m) **Ratificación.** Acto por el cual la Asamblea Legislativa Plurinacional aprueba mediante Ley, la suscripción del Tratado.
- n) **Reserva.** Declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia al firmar, ratificar, aceptar, aprobar un Tratado, o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar la aplicación de los efectos jurídicos de determinadas disposiciones del Tratado.

- o) **Tratado.** Acuerdo internacional celebrado por escrito entre sujetos de Derecho Internacional, regido por el Derecho Internacional, que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, creando obligaciones jurídicas y cualquiera que sea su denominación particular.

**CAPÍTULO III
TRATADOS FORMALES Y ABREVIADOS**

Artículo 7. (TRATADOS FORMALES). Se define como Tratado Formal aquel instrumento jurídico internacional que requiere ratificación por el Órgano Legislativo.

Artículo 8. (MATERIAS). Podrán celebrarse Tratados Formales en las siguientes materias:

- a) Derecho comunitario;
- b) Derechos humanos;
- c) Cuestiones limítrofes;
- d) Integración monetaria;
- e) Integración económica estructural;
- f) Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de los procesos de integración;
- g) Acuerdos de carácter económico comercial; y
- h) Otras materias conforme a la Constitución Política del Estado y normativa vigente aplicable.

Artículo 9. (PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS FORMALES).

- I. La Celebración de Tratados ante el Órgano Ejecutivo implica las fases de negociación, adopción, autenticación del texto, firma y reserva.
- II. Dicho procedimiento continúa ante el Órgano Legislativo y comprende la ratificación del Tratado, y en general debe responder a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo y la sociedad.

Artículo 10. (TRATADOS ABREVIADOS). Aquellos Tratados que versan sobre las competencias exclusivas del Órgano Ejecutivo y que por su materia no requieren su ratificación por el Órgano Legislativo, cobran vigor a su sola firma.

Artículo 11. (PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ABREVIADOS). En los Tratados Abreviados, la celebración comprende únicamente la negociación, adopción y autenticación del texto, quedando perfeccionados con la firma definitiva, que no se halla sujeta a ratificación, debiendo entenderse su entrada en vigor en la fecha y forma acordada en las cláusulas del propio Tratado.

**TÍTULO II
ELABORACIÓN DE LOS TRATADOS**

**CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
EN LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS**

Artículo 12. (COMPETENCIA).

- I. En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene competencia privativa sobre la política exterior, por lo tanto, su legislación, reglamentación y ejecución, no reconocen carácter transferible ni delegable.
- II. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado tiene la atribución de participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado, en la formulación de la política exterior, así como, desempeñar misiones diplomáticas.
- III. La Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores tiene la atribución de proponer, coordinar y ejecutar la política exterior del Estado Plurinacional, así como, suscribir Tratados, Convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales, en función a los preceptos de la Constitución Política del Estado Plurinacional, asegurando su registro, custodia, difusión y publicación.

Artículo 13. (REPRESENTACIÓN). En virtud de sus atribuciones y sin necesidad de plenos poderes, representan al Estado Plurinacional de Bolivia:

- a) La Presidenta o el Presidente del Estado y la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores, para cualquier acto de carácter internacional relativo a un Tratado;
- b) Las Jefas y los Jefes de las Misiones Diplomáticas y de las Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales, para la negociación en coordinación y previa instrucción del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio involucrado por la materia, adopción, autenticación del texto y firma de un Tratado entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Estado u Organismo Internacional ante el cual se encuentren acreditados;

- c) Las Jefas y los Jefes de las Misiones Especiales enviados a uno o varios Estados extranjeros para la negociación, en coordinación y previa instrucción del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio involucrado por la materia, adopción, autenticación del texto y firma de un Tratado entre el Estado Plurinacional de Bolivia y cualquiera de los Estados a los que fuera enviada y acreditada formalmente la misión; y
- d) Los representantes acreditados ante una conferencia internacional o ante un Organismo Internacional o uno de sus órganos, para la negociación, adopción, autenticación del texto y firma de un Tratado elaborado en tal conferencia, organismo u órgano.

Artículo 14. (PLENOS PODERES).

- I. Corresponde a la Presidenta o al Presidente del Estado otorgar plenos poderes, refrendados por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, entre otros, a las Ministras o Ministros del Estado, para la negociación, adopción, autenticación y firma de un Tratado, así como expresar el consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un Tratado o ejecutar cualquier otro acto internacional.
- II. El nombramiento de los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia para la ejecución de cualquier acto internacional relativo a un Tratado, también compete a la Presidenta o Presidente del Estado, cuyo nombramiento será refrendado por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores; a propuesta, en su caso, del Ministerio o Ministerios involucrados, según la materia.

Artículo 15. (CONTENIDO DE LOS PLENOS PODERES).

- I. Los plenos poderes otorgados a un representante del Estado Plurinacional de Bolivia, expresarán el acto o actos relativos a la celebración de un Tratado para cuya ejecución fue autorizado, así como los datos generales del representante, lugar y fecha de conclusión del acto o actos relativos a la celebración.
- II. Los plenos poderes extendidos para negociar un Tratado, incluyen la facultad de adoptar su texto y autenticarlo.
- III. Los plenos poderes extendidos para la firma de un Tratado, deberán señalar expresamente dicha facultad.
- IV. Las restricciones en la negociación, adopción, autenticación del texto, firma y reserva de un Tratado, deben establecerse expresamente en los plenos poderes.

Artículo 16. (COMUNICACIÓN DE ACTOS INTERNACIONALES).

Concluida la participación de los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en el procedimiento de celebración de Tratados, éstos deberán remitir al Ministerio de Relaciones

Exteriores, toda documentación original de las acciones adoptadas o suscritas o el ejemplar autorizado, a efectos de lo regulado por la presente Ley.

Artículo 17. (CONFIRMACIÓN).

- I. El acto relativo a la celebración de un Tratado Abreviado ejecutado por un servidor público que no tenga ni acredite la debida autorización para representar con tal fin al Estado Plurinacional de Bolivia, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea posteriormente confirmado por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, o la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.
- II. De no confirmarse el acto, la persona asumirá la responsabilidad por la función pública que corresponda.
- III. Los Tratados Formales no se confirman, a cuyo efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar las acciones correspondientes en el marco de la normativa vigente y de control.

**CAPÍTULO II
NEGOCIACIÓN**

Artículo 18. (COMPETENCIAS PARA LA NEGOCIACIÓN).

- I. La negociación de los Tratados constituye competencia exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo requerir la participación y el criterio favorable del ministerio o ministerios, conforme a sus atribuciones y la materia que involucre la negociación.
- II. En caso de negociación de Tratados vinculados al patrimonio, derechos e intereses del Estado Boliviano, se requerirá la opinión previa respectiva sobre su contenido a la Procuraduría General del Estado.

Artículo 19. (ALCANCE DE LA NEGOCIACIÓN). En el desempeño de sus funciones, los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia observarán en la negociación de un Tratado, el contenido y alcance de la autorización otorgada, debiendo informar permanentemente el desarrollo de la negociación a la Misión Diplomática más próxima, para su reporte inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 20. (CLÁUSULAS RELATIVAS A LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).

- I. En la negociación, suscripción y ratificación de Tratados Internacionales primará el Principio de la solución pacífica de conflictos.
- II. Los Tratados que contengan mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, en los que sean Parte el Estado Plurinacional de Bolivia y

otros Estados, personas físicas o jurídicas extranjeras u Organismos Internacionales, deberán respetar el principio de reciprocidad internacional; garantizar el debido proceso y la imparcialidad de los órganos de decisión que correspondan, así como asumir y adoptar el principio de solución pacífica de los conflictos.

- III. A tiempo de negociar un Tratado, los mecanismos de solución de controversias que involucren al Estado Plurinacional de Bolivia, se someterán a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas.
- IV. La Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales ratificados, las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, tendrán eficacia y serán reconocidos, de conformidad a las disposiciones procesales nacionales que rijan la materia y los Tratados aplicables, observando el interés, la seguridad nacional y la soberanía del Estado.

Artículo 21. (COMERCIO EXTERIOR Y RÉGIMEN ADUANERO).

Conforme dispone el Artículo 298, Parágrafo I, de la Constitución Política del Estado, constituyen competencias privativas del nivel central del Estado, el comercio exterior y el régimen aduanero, de modo que en las negociaciones previas a la Celebración de Tratados en estas materias, el Órgano Ejecutivo debe observar el cumplimiento de las disposiciones relativas contenidas en la Constitución Política del Estado y las leyes, con énfasis en la función del Estado en la economía, obteniéndose conformidad de las autoridades o instituciones competentes en el área.

Artículo 22. (DIPLOMACIA DE LOS PUEBLOS).

- I. La Diplomacia de los Pueblos procura atender, dialogar y trabajar para todos, y no para algunos sectores privilegiados, priorizar los intereses de la nación sobre los intereses de cualquier sector, promover y facilitar no sólo el relacionamiento entre cancillerías sino también entre pueblos, y valorizar el respeto a los Derechos Humanos y principios de la vida por sobre criterios exclusivos de mercado y capital.
- II. El respeto a la Madre Tierra, el principio de la vida y los Derechos Humanos constituyen los fundamentos para las relaciones entre los pueblos del mundo con soberanía y dignidad.

Artículo 23. (MEDIO AMBIENTE). Ningún Tratado podrá vulnerar la Constitución Política del Estado, la normativa vigente y los principios consagrados por el Derecho Internacional, en relación a la soberanía permanente de cada pueblo y de cada Estado sobre sus riquezas y recursos naturales; así como respecto del medio ambiente y la Madre Tierra.

Artículo 24. (FRONTERAS). En la negociación y firma de Tratados relativos a fronteras, se considerarán las disposiciones de la Constitución Política del Estado y la normativa específica respectiva.

Artículo 25. (INTEGRACIÓN). En la negociación y suscripción de Tratados relativos a integración y de las normas derivadas del Derecho Comunitario, deberá observarse las disposiciones y principios establecidos por la Constitución Política del Estado. Los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales emergentes de los procesos de integración, se elegirán mediante sufragio universal, debiendo cumplir los requisitos dispuestos en el Tratado respectivo y/o los determinados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 26. (POLÍTICA MARÍTIMA).

- I. Se reafirma el derecho irrenunciable e imprescriptible del Estado Plurinacional de Bolivia sobre el territorio que le dé acceso soberano al Océano Pacífico y su espacio marítimo.
- II. Este primordial objetivo se constituye en una Política de Estado permanente, para cuya solución efectiva el Órgano Ejecutivo deberá emplear todos los mecanismos de solución pacífica de controversias establecidos en el Derecho Internacional; además de recurrir ante instancias y foros multilaterales.

Artículo 27. (GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE RECURSOS EXTERNOS DE DONACIÓN Y CRÉDITO PÚBLICO).

- I. La gestión, negociación, contratación, aprobación y ejecución de los recursos externos de donación y crédito público, se regularán conforme a la Constitución Política del Estado y las normas jurídicas emitidas por el Órgano Ejecutivo.
- II. Se exceptúa de la aplicación de la presente Ley, los contratos de préstamo que se regulan conforme a la Constitución Política del Estado y las normas emitidas por el Órgano Ejecutivo.

CAPÍTULO III

ADOPCIÓN, AUTENTICACIÓN Y FIRMA A RESERVA DE RATIFICACIÓN

Artículo 28. (ADOPCIÓN). Una vez elaborado el texto de un Tratado, el representante del Estado Plurinacional de Bolivia asentirá la redacción, en señal de adopción del Tratado, autenticará mediante su rúbrica impresa en el mismo o su firma en el acta final de la conferencia internacional en la que figure dicho texto.

Artículo 29. (AUTENTICACIÓN).

- I. La autenticación ocurre en los siguientes casos:

- a) Mediante el procedimiento que se prescriba en el Tratado o que convengan los Estados que participaron en su elaboración.
- b) A falta de procedimiento, mediante firma, firma ad referendum o la rúbrica impresa por los representantes de los Estados en el texto del Tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

II. En el caso de la firma sujeta a ratificación, se debe negociar un Tratado, cuya obligatoriedad también se sujete a su ratificación.

III. En el caso de la firma ad referendum, se debe negociar un Tratado, cuya obligatoriedad se halle pendiente del resultado del referendo a ser sometido el texto del Tratado.

TÍTULO III

PERFECCIONAMIENTO DE LOS TRATADOS

CAPÍTULO I

CONSENTIMIENTO

Artículo 30. (CONSENTIMIENTO). El consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia para obligarse por un Tratado, se manifestará de conformidad al instrumento legal negociado, a través del intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, mediante las cuales, se notifique formalmente la ratificación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y posteriormente se emitirá el respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 31. (CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE LA FIRMA).

- I.** El consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un Tratado, se manifestará mediante la firma de su representante debidamente autorizado para tal efecto:
 - a) Cuando el Tratado disponga que la firma tendrá dicho efecto;
 - b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga el efecto;
 - c) Cuando la intención del Estado de otorgar dicho efecto a la firma se infiera de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación; o
 - d) Cuando el Tratado, por la materia objeto del mismo, no requiera la ratificación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Para los efectos del párrafo anterior:

- a) La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del Tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
- b) La firma "ad referéndum" de un Tratado por un representante debidamente autorizado para tal acto, equivaldrá a la firma definitiva debiendo comunicar formalmente dicha aprobación al Estado o Estados negociadores, contratantes o Partes. Una vez aprobada por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, la firma "ad referéndum" de un Tratado equivaldrá a su firma definitiva.

Artículo 32. (CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE EL CANJE DE INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYEN UN TRATADO). El consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un Tratado manifestado mediante canje de instrumentos, se adoptará cuando:

- a) Los instrumentos dispongan que su canje tendrá tal efecto; o
- b) Conste de otro modo que los Estados acordaron que el canje de los instrumentos tenga tal efecto.

Artículo 33. (CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE LA RATIFICACIÓN).

I. El consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un Tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a) Cuando el Tratado disponga que dicho consentimiento debe manifestarse mediante el cumplimiento de requisitos constitucionales o legales internos de cada Estado, entendiéndose que dichos requisitos incluirán su emisión o conste de otro modo;
- b) Cuando el Tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- c) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- d) Cuando el representante del Estado haya firmado el Tratado a reserva de ratificación;
- e) Cuando la intención del Estado de firmar el Tratado a reserva de ratificación se infiera de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación;

- f) Cuando el Tratado disponga exenciones, exclusiones, reducciones o beneficios tributarios.

II. Todo Tratado será suscrito antes de someterse a ratificación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, y posteriormente requerirá la emisión del instrumento de ratificación para su canje o envío ante la instancia designada como depositaria para tal efecto.

Artículo 34. (CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE LA ADHESIÓN). El consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un Tratado de cuya celebración no participó, se manifestará mediante la adhesión cuando:

- a) El Tratado disponga expresamente que dicho consentimiento puede manifestarse mediante adhesión o conste de otro modo, o se infiera que los Estados negociadores acordaron que se puede manifestar mediante la adhesión; y
- b) Cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que el Estado Plurinacional de Bolivia puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 35. (PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA ADHESIÓN).

- I.** Autorizada la adhesión a un Tratado que afecte a materias de atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores procesará el trámite pertinente para la remisión del respectivo Anteproyecto de Ley de Ratificación a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II.** Ratificado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores redactará el correspondiente instrumento de adhesión, para su suscripción por la Presidenta o Presidente del Estado y refrendado por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.
- III.** El Ministerio de Relaciones Exteriores adoptará las medidas pertinentes para proceder al depósito del instrumento de adhesión al Tratado.

Artículo 36. (CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE ADHESIÓN).

- I.** El instrumento de adhesión contendrá el texto de las reservas o declaraciones formuladas por el Estado Plurinacional de Bolivia, así como también, en su caso, las objeciones presentadas a las reservas formuladas por otros Estados contratantes.
- II.** El instrumento de adhesión a un Tratado que afecte a materias cuya regulación sea de atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá consignar expresamente el cumplimiento de la ratificación respectiva.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS**

Artículo 37. (RATIFICACIÓN).

- I. Cuando un Tratado, por su materia u objeto, requiera la ratificación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se deberá establecer en el texto el requisito de la ratificación.
- II. En caso que no se estableciera expresamente este requisito en el texto del Tratado, a pesar que por su materia u objeto fuera necesario conforme la normativa legal y constitucional vigente, se entenderá que la firma se realiza a reserva de ratificación, debiendo proceder el Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con la Entidad Pública competente en la materia, gestionar su correspondiente ratificación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 38. (REQUISITOS PARA LA RATIFICACIÓN). Además de los requisitos establecidos legalmente para la formulación de los Anteproyectos de Ley, en casos de ratificación de Tratados se incluirá:

- a) Una copia autorizada del texto del Tratado, con identificación del Estado o Estados negociadores y de los que se retiraron o dejaron de ser Contratantes o Partes en el mismo, o en su caso, del Organismo u Organismos Internacionales que fueran negociadores, contratantes o partes;
- b) Cualquier documento anexo al Tratado o complementario del mismo suscrito por los Estados negociadores, así como otros actos internacionales relativos a la aplicación provisional del Tratado, si se convino por los Estados negociadores que éste se aplicará provisionalmente en todo o en parte, antes de su entrada en vigor;
- c) Las reservas que se proponga formular el Estado Plurinacional de Bolivia al ratificar un Tratado, así como, en su caso, las formuladas por los demás Estados contratantes al firmar el Tratado u obligarse por el mismo; y
- d) La indicación del lugar y de la fecha de la firma del Tratado, así como de las personas que intervinieron como representantes acreditados legalmente por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 39. (PROCEDIMIENTO).

- I. Si por la materia objeto de un Tratado se requiere su ratificación, después de firmado, la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores, gestionará la remisión del respectivo Anteproyecto de Ley de Ratificación a la Asamblea Legislativa

Plurinacional, conforme al procedimiento establecido para el efecto en la norma de Organización del Órgano Ejecutivo.

- II. Una vez publicada la Ley de Ratificación respectiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá el correspondiente instrumento de ratificación suscrito por la Presidenta o el Presidente del Estado y refrendado por la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores.
- III. El Ministerio de Relaciones Exteriores adoptará las medidas pertinentes para proceder al canje o al depósito del instrumento de ratificación del Tratado.

Artículo 40. (CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN).

- I. El instrumento de ratificación contendrá el texto de las reservas o declaraciones formuladas por el Estado Plurinacional de Bolivia, así como también, en su caso, las objeciones presentadas a las reservas formuladas por otros Estados contratantes.
- II. Dicho Instrumento de Ratificación de un Tratado que afecte a materias cuya regulación sea de competencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá consignar expresamente el cumplimiento de la ratificación previa ante dicho Órgano.

Artículo 41. (CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA RATIFICACIÓN DE TRATADOS). El control previo de constitucionalidad en la ratificación de Tratados Internacionales, se someterá al procedimiento establecido por la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional.

**CAPÍTULO III
REFERENDO**

Artículo 42. (REFERENDO POPULAR VINCULANTE PREVIO A LA RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES).

- I. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a su ratificación, los Tratados Internacionales relativos a:
 - a) Cuestiones limítrofes,
 - b) Integración monetaria,
 - c) Integración económica estructural, y
 - d) Cesión de competencias institucionales a Organismos Internacionales o supranacionales en el marco de procesos de integración.

- II. Si el Tratado Internacional fuera aprobado por referendo, se remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su ratificación mediante Ley, para formar parte del ordenamiento jurídico interno con tal rango.
- III. Si el resultado del referendo popular vinculante fuere negativo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá renegociar o en su caso archivar el Tratado Internacional.
- IV. Los referendos populares vinculantes previos a la ratificación de un Tratado Internacional, se realizarán cuando sean previstos por la Constitución Política del Estado o solicitados por iniciativa popular o por representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, los mismos se cubrirán con recursos del Tesoro General del Estado.

Artículo 43. (REFERENDO POPULAR VINCULANTE PREVIO A LA RATIFICACIÓN SOLICITADO POR INICIATIVA POPULAR O REPRESENTANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL). En el caso del referendo popular vinculante solicitado por iniciativa popular o por representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional respecto de cualquier Tratado, se aplicará el procedimiento establecido para el referendo nacional en la Ley del Régimen Electoral, y de conformidad a lo previsto en el Artículo 259. Parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

Artículo 44. (SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA RATIFICACIÓN). El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá por el plazo que demande los trámites del mismo, el proceso de ratificación del Tratado, hasta la obtención de los resultados definitivos.

Artículo 45. (CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD). Conforme el procedimiento previsto en la Ley del Régimen Electoral, el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunciará previamente sobre la constitucionalidad del contenido de los Tratados sometidos a referendo.

Artículo 46. (DENUNCIA DE LOS TRATADOS APROBADOS POR REFERENDO).

- I. Los Tratados aprobados por referendo deberán someterse a un nuevo referendo, en el caso de pretenderse su denuncia por iniciativa de la Presidenta o Presidente del Estado.
- II. El trámite respectivo será de referendo nacional por iniciativa presidencial.
- III. Si la denuncia del Tratado Internacional fuera aprobado por referendo, se remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su ratificación mediante Ley, para formar parte del ordenamiento jurídico interno con tal rango.

**CAPÍTULO IV
RESERVAS**

Artículo 47. (FORMULACIÓN DE RESERVAS).

- I. Los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia podrán formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o de adherirse al mismo, fundándose en los intereses nacionales, salvo que:
 - a) La reserva se halle prohibida por el Tratado;
 - b) El Tratado reconozca únicamente determinadas reservas, entre las cuales, no figure la reserva de que se trate; o
 - c) En los casos no previstos en los incisos a) y b), y la reserva resulte incompatible con el objeto y el fin del Tratado.

- II. En los casos enumerados precedentemente en el párrafo anterior, será responsabilidad de los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia definir la pertinencia de celebrar o adherirse al Tratado respectivo.

Artículo 48. (ACEPTACIÓN, OBJECIÓN, RETIRO Y EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESERVAS). El Estado Plurinacional de Bolivia se someterá al régimen de aceptación, objeción, retiro y efectos jurídicos de las reservas establecido en los mismos Tratados que suscriba, velando por su compatibilidad con la soberanía, intereses y políticas nacionales.

Artículo 49. (RETIRO DE LAS RESERVAS Y DE LAS OBJECIONES A LAS RESERVAS).

- I. Salvo que un Tratado disponga lo contrario, una reserva podrá retirarse en cualquier momento por el Estado Plurinacional de Bolivia, a iniciativa de la entidad pública competente en la materia; sin embargo, al efecto se deberá justificar previa y suficientemente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la necesidad del retiro de la reserva.

- II. En caso de objeción a la reserva de otros países, la entidad competente en la materia emitirá los justificativos y los remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, para formular la objeción.

- III. El retiro de las reservas y objeciones a las reservas, deberán ser aprobados mediante Ley, cuando el tratado internacional haya sido ratificado por similar instrumento normativo.

Artículo 50. (PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS RESERVAS).

- I.** La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva, se formularán por escrito y comunicarán al depositario o a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados como partes en el Tratado, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- II.** La reserva que se formule en el momento de la firma de un Tratado que requiera ratificación, aceptación o aprobación, debe confirmarse formalmente por el Estado al manifestar su consentimiento en obligarse a él.
- III.** El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva debe formularse por escrito.

CAPÍTULO V
APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 51. (APLICACIÓN PROVISIONAL).

- I.** Excepcionalmente, el Órgano Ejecutivo podrá cumplir o exigir el cumplimiento provisional de las obligaciones de un Tratado, aunque no fuera completada aún su ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión en la esfera internacional, en materias relacionadas a sus competencias legales, mediante Decreto Supremo, sin perjuicio de concluir los procedimientos pendientes de ratificación, aprobación o aceptación del Tratado o de la adhesión a él.
- II.** El Estado Plurinacional de Bolivia podrá concluir unilateralmente dicha aplicación provisional en cualquier momento, a menos que el propio Tratado no lo permita.

Artículo 52. (ENTRADA EN VIGOR).

- I.** Un Tratado cobrará vigor de la manera y en la fecha que en éste disponga o que acuerden los Estados negociadores. Cuando un Tratado no especifica una fecha o dispone otra forma, se presume su vigencia cuando todos los Estados negociadores consintieron en obligarse.
- II.** Conforme lo señalado en el párrafo anterior, los Tratados pueden entrar en vigor cuando:
 - a) Cierta número de Estados hayan depositado instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión en poder del depositario;
 - b) Cierta porcentaje o categoría de Estados depositen instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión en poder del depositario;

- c) Haya transcurrido el tiempo especificado posterior a que cierto número de Estados depositaran instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión en poder del depositario;
 - d) En una fecha determinada.
- III.** Una vez que un Tratado cobró vigor, si posteriormente el número de Partes se redujera al número necesario para la formalización de su vigencia, el Tratado se mantendrá vigente, salvo que su propio texto prevea lo contrario.
- IV.** Cuando el Estado Plurinacional de Bolivia suscriba definitivamente o ratifique, acepte o apruebe un Tratado en vigor o se adhiera a él, el Tratado tendrá vigencia, según sus disposiciones pertinentes.

Artículo 53. (ENTRADA EN VIGOR PROVISIONAL). En el caso de Tratados que incluyan en su texto disposiciones para su entrada en vigor provisional, durante el plazo establecido para que se obtenga el número de ratificaciones necesarias, el Estado Plurinacional de Bolivia podrá adherirse a éstos planteando su disponibilidad de cumplir las obligaciones derivadas del mismo, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 51 de la presente Ley.

TÍTULO IV
INTERPRETACIÓN, NULIDAD, ENMIENDA, MODIFICACIÓN,
SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS

CAPÍTULO I
INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS
Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

Artículo 54. (INTERPRETACIÓN). Los Tratados deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado, en el contexto de éstos y considerando los trabajos preparatorios del Tratado, las circunstancias de su celebración, su texto, anexos, preámbulo, objeto y fin.

Artículo 55. (INTERPRETACIÓN DE TRATADOS AUTENTICADOS EN DOS O MÁS IDIOMAS). Cuando un Tratado fuera autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, salvo que éste disponga o las Partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá alguno de los textos.

Artículo 56. (DECLARACIONES INTERPRETATIVAS). A fin de armonizar su derecho interno con las disposiciones de un Tratado, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá formular declaraciones interpretativas, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de sus disposiciones en su aplicación.

Artículo 57. (DECLARACIONES FACULTATIVAS Y OBLIGATORIAS). La formulación de las declaraciones facultativas y obligatorias por revestir carácter jurídicamente vinculante para los declarantes, podrán ser firmadas por la Presidenta o el Presidente del Estado o la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores o un servidor público que cuente con los respectivos plenos poderes, refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 58. (FORMULACIÓN Y OBJECCIÓN DE LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia se someterá al régimen de formulación y objeción de las declaraciones interpretativas en los Tratados que suscriba velando por los intereses nacionales.
- II. Las declaraciones interpretativas que no respondan a los intereses del Estado, podrán modificarse o retirarse en cualquier momento por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO II NULIDAD DE LOS TRATADOS

Artículo 59. (DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO RELATIVAS A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS). En el caso que el Estado Plurinacional de Bolivia identifique y compruebe que sus representantes obligaron por un Tratado al país, en violación de la Constitución Política del Estado o la legislación vigente relativa a la competencia para celebrar Tratados, esta circunstancia podrá válidamente alegarse como vicio de su consentimiento, siempre que esta violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental, sin perjuicio de la responsabilidad personal que derive de dicha conducta.

Artículo 60. (RESTRICCIÓN ESPECÍFICA DE LOS PLENOS PODERES PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO). Si los Plenos Poderes de un representante del Estado Plurinacional de Bolivia para manifestar consentimiento en obligarse por un Tratado determinado fueron objeto de una restricción específica, la inobservancia de dicha restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él y generará las responsabilidades correspondientes.

Artículo 61. (ERROR, DOLO, COACCIÓN Y CORRUPCIÓN DE SUS REPRESENTANTES). El Estado Plurinacional de Bolivia podrá alegar error, dolo, coacción y corrupción de sus representantes en la suscripción de Tratados, debiendo comunicar a la otra parte, su terminación, retiro o suspensión de su aplicación.

CAPÍTULO III ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 62. (ENMIENDA).

- I. El texto de un Tratado puede enmendarse de conformidad con las disposiciones que contenga el propio Tratado.
- II. Si el Tratado no especifica ningún procedimiento de enmienda, el Estado Plurinacional de Bolivia entiende que las Partes se encuentran facultadas para negociar un nuevo Tratado o Acuerdo que enmiende el Instrumento internacional vigente.

Artículo 63. (PROPUESTA DE ENMIENDAS).

- I. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y a las entidades competentes, plantear las propuestas de enmiendas necesarias a los Tratados en vigor.
- II. El Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará la tramitación de las enmiendas propuestas conforme a los procedimientos establecidos en los Tratados respectivos y en el Derecho Internacional.
- III. La entrada en vigor de la enmienda ocurre en el momento y la forma de entrada en vigor del Tratado que se enmienda.
- IV. El Estado Plurinacional de Bolivia se someterá al procedimiento establecido en la presente Ley para la propuesta, ratificación, aceptación y aprobación de las enmiendas, según los Tratados que suscriba velando por sus intereses.

Artículo 64. (ACUERDOS PARA MODIFICAR TRATADOS MULTILATERALES ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES ÚNICAMENTE).

- I. Cuando el Estado Plurinacional de Bolivia forme Parte de un Tratado Multilateral, podrá celebrar con una o más Partes del mismo un Acuerdo que permita su modificación únicamente en sus relaciones mutuas, si:
 - a) La posibilidad de tal modificación se halla prevista por el Tratado; o
 - b) La modificación no fuera prohibida por el Tratado, a condición de que no afecte al disfrute de los derechos que a las demás Partes correspondan en su virtud, ni al cumplimiento de sus obligaciones; y no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del Tratado en su conjunto.
- II. Salvo que la posibilidad de tal modificación fuera prevista por el Tratado, las partes interesadas deberán notificar a las demás su intención de celebrar el Acuerdo y la modificación del Tratado que se pretenda.

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 65. (SUSPENSIÓN). La aplicación de un Tratado puede suspenderse respecto a todas las Partes o a una determinada:

- a) Conforme a las disposiciones del Tratado;
- b) Conforme a las disposiciones de la presente Ley; o
- c) En cualquier momento, por consentimiento de las Partes, previa consulta con los demás Estados contratantes.

Artículo 66. (SUSPENSIÓN POR ACUERDO ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia y otro u otros Estados Partes en un Tratado Multilateral, podrán celebrar un Acuerdo con el objeto de suspender la aplicación de disposiciones del Tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas, si:
 - a) La posibilidad de tal suspensión se halla prevista por el Tratado; o
 - b) La suspensión no se encuentre prohibida por el Tratado, a condición de que no afecte al ejercicio de los derechos que a las demás Partes correspondan en virtud del Tratado ni el cumplimiento de sus obligaciones; y no sea incompatible con el objeto y el fin del Tratado.
- II. Salvo en el caso previsto en el inciso a) del Parágrafo I, si el Tratado dispone lo contrario, las partes interesadas deberán notificar a las demás su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del Tratado, cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 67. (OTRAS CAUSAS PARA LA TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN).

- I. Se considera que un Tratado concluyó si todas las Partes que lo integran celebran posteriormente un Tratado sobre la misma materia. Se considera que la aplicación del Tratado anterior quedó únicamente suspendida si se infiere del Tratado celebrado con posterioridad o consta de otro modo que tal fue la intención de las Partes.

Una violación grave de un Tratado, por una de las Partes, faculta al Estado Plurinacional de Bolivia para alegar la violación del mismo, como causa para concluirlo o para suspender su aplicación total o parcialmente.

- II. El Estado Plurinacional de Bolivia podrá alegar la imposibilidad de cumplir un Tratado como causa, para su terminación o retirarse de él si esta imposibilidad

resulta de la desaparición o destrucción definitiva de los objetivos del Tratado. Si la imposibilidad tiene carácter temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender su aplicación.

- III. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido respecto a las existentes en el momento de la celebración de un Tratado y que no fue previsto por las Partes, no podrá alegarse como causa para su terminación o para retirarse de él a menos que la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las Partes en obligarse por el Tratado, y dicho cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del Tratado.
- IV. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Partes en un Tratado, no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el Tratado, salvo en la medida en que la subsistencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del Tratado.
- V. Si surge una nueva norma imperativa de Derecho Internacional General, todo Tratado que se oponga a ella se convertirá en nulo y deberá terminar automáticamente.

CAPÍTULO V TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 68. (TERMINACIÓN).

- I. *Un Tratado puede terminar en virtud de sus disposiciones, por consentimiento de las Partes, por cumplimiento del objeto, por cumplimiento del plazo estipulado, por denuncia o retiro.*
- II. Un Tratado Multilateral terminará por disposición del mismo o en cualquier momento, por consentimiento de todas las Partes después de consultar a los demás Estados, por denuncia o retiro.
- III. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un Tratado.

Artículo 69. (DENUNCIA O RETIRO). El Estado Plurinacional de Bolivia podrá retirarse de un Tratado o denunciarlo:

- a) Conforme a las disposiciones del Tratado que permitan el retiro o la denuncia;
- b) Con el consentimiento de todas las Partes después de consultar a todos los Estados contratantes; o

- c) En el caso de un Tratado que no contenga ninguna disposición sobre el retiro o la denuncia, empero contradiga los intereses del Estado en el marco de la Constitución Política del Estado.

Artículo 70. (APROBACIÓN DE LA DENUNCIA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL). La denuncia de los Tratados Internacionales cumplirá los procedimientos establecidos en el propio Instrumento internacional, las normas generales del Derecho Internacional y los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley para su ratificación. La denuncia de los Tratados ratificados deberá aprobarse por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de su ejecución por la Presidenta o Presidente del Estado o la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 71. (DENUNCIAS DE TRATADOS ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO).

- I. Conforme la Disposición Transitoria Novena de la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales anteriores a su promulgación y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno con rango de Ley.
- II. Corresponde al Órgano Ejecutivo denunciar y renegociar los Tratados Internacionales suscritos, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado Plurinacional de Bolivia con anterioridad al 7 de febrero de 2009 y que sean contrarios a la Constitución Política del Estado, previa evaluación técnica jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las Entidades Públicas competentes, observando los intereses y soberanía del Estado y únicamente cumpliendo el procedimiento previsto en los respectivos Instrumentos internacionales suscritos.
- III. Transcurridos los cuatro años previstos en la Disposición Transitoria Novena de la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales identificados como contrarios a sus mandatos y a los intereses del Estado, podrán renegociarse y/o denunciarse conforme al procedimiento establecido en el propio Tratado o en su caso podrán ser demandados ante Tribunales Internacionales, conforme lo previsto en la Ley N° 381 de 20 de mayo de 2013 "Ley de Aplicación Normativa".

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA RATIFICACIÓN

CAPÍTULO I

RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS ANTE EL ÓRGANO LEGISLATIVO

Artículo 72. (PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO LEGISLATIVO).

- I. Los Anteproyectos de Ley para la ratificación de Tratados serán remitidos al Órgano Legislativo adjuntando los requisitos y antecedentes establecidos en el

Artículo 38 de la presente Ley, conforme al procedimiento establecido al efecto por la norma de organización del Órgano Ejecutivo.

- II.** Una vez que los proyectos de ratificación sean de conocimiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional se someterán al procedimiento legislativo establecido en la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Artículo 73. (REGISTRO). Todo Tratado celebrado por el Estado Plurinacional de Bolivia, después de la publicación de la presente Ley y aquellos Instrumentos internacionales suscritos, ratificados o a los que Bolivia se hubiera adherido con anterioridad, se registrarán y custodiarán por el Ministerio de Relaciones Exteriores en un Archivo Histórico Especial, y se publicarán a través de su Gaceta Oficial de Tratados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. (RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO). La operatividad e implementación de lo dispuesto en el Artículo 73 de la presente Ley, se financiará con recursos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de que éstos sean insuficientes, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asignará los mismos de acuerdo a disponibilidad financiera, previa solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDA. En el marco de lo previsto en el numeral 8 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, que reconoce a la política exterior como una competencia privativa del nivel central del Estado, se deberá elaborar la norma que regule el relacionamiento internacional de las entidades territoriales autónomas, conforme a lo establecido en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 299 del texto constitucional, a tal efecto:

- a) El ámbito material de los Acuerdos Interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las entidades territoriales autónomas que los suscriben.
- b) Las entidades territoriales autónomas comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, todas las negociaciones que sean necesarias previa a la suscripción de los Acuerdos Interinstitucionales.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El Reglamento de la presente Ley será aprobado mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil trece.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nemesia Achacollo Tola **MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS**, Amanda Dávila Torres.

LEY N° 402 LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. Declárase Patrimonio Cultural, Histórico y Arquitectónico del pueblo boliviano, al inmueble ocupado por la Unidad Educativa Colegio Nacional "San Simón de Ayacucho", ubicado en la calle Yanacochoa, esquina Indaburo de la ciudad de La Paz.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Culturas y Turismo, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en el marco de sus competencias, implementarán políticas públicas para la protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del inmueble de la Unidad Educativa Colegio Nacional "San Simón de Ayacucho", ubicado en la calle Yanacochoa de la ciudad de La Paz.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil trece.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Angel David Cortéz Villegas.



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0781

La Paz - Bolivia 05 de agosto de 2015

Contenido:

DECRETOS

RESOLUCIONES
SUPREMAS

Del 14009 al 14029

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEPÓSITO LEGAL LP. 43-605-89-G

DECRETOS

- 2471 02 DE AGOSTO DE 2015 .- Modifica y complementa el Decreto Supremo N° 2294, de 18 de marzo de 2015 y establece regulaciones específicas en el marco de la Ley N° 622, de 29 de diciembre de 2014, de Alimentación Escolar en el Marco de la Soberanía Alimentaria y la Economía Plural.
- 2472 02 DE AGOSTO DE 2015 .- Crea el Programa "Cosechando Vida - Sembrando Luz" en el marco de la Ley N° 650, de 15 de enero de 2015, que eleva a rango de Ley, la "Agenda Patriótica del Bicentenario 2025".
- 2473 02 DE AGOSTO DE 2015 .- Designa MINISTRO INTERINO DE LA PRESIDENCIA, al ciudadano Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa, mientras dure la ausencia del titular.
- 2474 03 DE AGOSTO DE 2015 .- Designese MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, al ciudadano Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular.
- 2475 05 DE AGOSTO DE 2015 .- Autoriza a la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia - ADSIB, incrementar la subpartida 25210 "Consultorías por Producto", en Bs607.396; destinados a la contratación de consultorías por producto para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la gestión 2015.
- 2476 05 DE AGOSTO DE 2015 .- REGLAMENTO A LA LEY N° 401 DE CELEBRACION DE TRATADOS.
- 2477 05 DE AGOSTO DE 2015 .- Reglamenta la aplicación de la Ley N° 269, de 2 de agosto de 2012, General de Derechos y Políticas Lingüísticas.





Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, y de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Gustavo Romero Bonifaz **MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES**, Reymi Luis Ferreira Justiniano **MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE LA PRESIDENCIA**, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2476

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 2 del Parágrafo II del Artículo 255 de la Constitución Política del Estado, determina que la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se registrará por los principios, entre otros, de independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos; y rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neo colonialismo e imperialismo.

Que el Artículo 258 del Texto Constitucional, señala que los procedimientos de Celebración de Tratados Internacionales se regularán por la ley.

Que la Ley N° 401, de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, tiene por objeto establecer el procedimiento para la Celebración de Tratados Internacionales por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 465, de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores, dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores constituye la entidad rectora de las relaciones internacionales del Estado Plurinacional que desarrolla la gestión de la política exterior para la defensa de la soberanía, independencia e intereses, mediante la aplicación de la diplomacia de los pueblos por la vida, en beneficio de las y los bolivianos.

Que es necesario reglamentar la Ley N° 401, en función a su Disposición Final Única, que establece que el Reglamento de dicha Ley, será aprobado mediante Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

**REGLAMENTO A LA LEY N° 401
DE CELEBRACION DE TRATADOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 401, de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados.

ARTÍCULO 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN).

- I. El presente Decreto Supremo, tendrá aplicación en la Celebración de Tratados a suscribirse por el Estado Plurinacional de Bolivia a través de sus Representantes, con:
 - a) Estados Extranjeros;
 - b) Organismos u Organizaciones Internacionales;
 - c) Entidades Subnacionales de Otros Estados.
- II. Las disposiciones del presente Decreto Supremo no aplican a los instrumentos de relacionamiento internacional suscritos por las entidades territoriales autónomas, las cuales se rigen por la Ley N° 699, de 1 de junio de 2015, Básica de Relacionamiento Internacional de las Entidades Territoriales Autónomas, y legislación de desarrollo correspondiente.
- III. Tampoco aplican a la gestión y ejecución de recursos de donación y crédito público, los cuales se regularán conforme a la Constitución Política del Estado y las normas jurídicas emitidas por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). A los fines del presente Decreto Supremo y en el marco de lo establecido en la Ley N° 401, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Convenio y/o Acuerdo Marco. Tratado Formal en virtud del cual se establecen las líneas generales de relacionamiento con uno o varios Estados u Organizaciones u Organismos Internacionales. Esta definición no aplica a las Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras y Organizaciones Religiosas y Espirituales nacionales o extranjeras, que tienen un tratamiento diferente; tampoco a los Organismos de Intermediación, que sujetan su accionar conforme a la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente;
- b) Acuerdo o Carta Constitutiva. Tratado Formal que involucra el establecimiento de una Organización u Organismo Internacional y delimita el marco jurídico que debe regir su funcionamiento;
- c) Acuerdo Específico. Tratado Formal o Abreviado en virtud del cual se formaliza un vínculo específico concreto con uno o varios Estados y Organizaciones u Organismos Internacionales;
- d) Acuerdo Interinstitucional. Tratado Abreviado que según su naturaleza y materia, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, se suscribe en el ámbito de las competencias o atribuciones de la entidad pública que lo promueva; de este pueden derivar, instrumentos específicos, operativos o que lo implementen que a los efectos legales tendrán la misma naturaleza;
- e) Acuerdo de Integración Derivado. Tratado Abreviado suscrito en el marco de procesos de integración;
- f) Comunicado Conjunto. Documento de Trabajo suscrito en ocasión de una visita oficial de alto nivel u otro acontecimiento internacional de relevancia, mediante el cual, las Partes expresan su posición sobre un tema de interés común;
- g) Nota Reversal. Instrumento Jurídico Internacional de carácter Formal o Abreviado, según la materia, en virtud del cual, dos Estados intercambian notas idénticas, una de propuesta y otra de respuesta y aceptación que transcribe textualmente la primera. Versan sobre un mismo tema y, de común acuerdo, se intercambian, originando un entendimiento concreto entre dos (2) Estados;
- h) Protocolo. Denominación que se concede a determinados Tratados por constituirse en anexos, complementarios, facultativos o modificatorios de otros, o por su brevedad. Tienen el mismo valor de un Tratado Formal o Abreviado, según corresponda;
- i) Organismos Intergubernamentales. Aquellos Organismos Internacionales que nacen de Tratados Formales y tienen como objeto, reunir e integrar a los Estados respecto de intereses comunes; los Estados, mediante sus representantes de gobierno, precautelando sus intereses individuales, adoptan decisiones por consenso que deberán incorporarse a la legislación;

j)

del
delaqu
aqu
mis
par
por
Rel

I.

II.

- j) Organismos Supranacionales. Aquellos Organismos Internacionales, en los que sus Estados miembros ceden, transfieren o alteran el ejercicio de parte de sus competencias comprendidas dentro de los poderes soberanos de los Estados.

La Normativa que emane del respectivo Organismo, tendrá directa aplicación, efecto inmediato y obligatoriedad en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación, a menos que señalen una fecha posterior, o bien cuando su texto disponga que requieren de incorporación previa al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se aclarará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

Según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 257 de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 42 de la Ley N° 401, para que el Estado Plurinacional de Bolivia se incorpore a un Organismo Supranacional, se requerirá referendo popular vinculante previo a la ratificación del Tratado.

ARTÍCULO 4.- (APLICACIÓN DE PRINCIPIOS). Los Principios Generales del Derecho Internacional se aplicarán considerando además, los lineamientos y principios del derecho interno.

CAPITULO II TRATADOS FORMALES Y ABREVIADOS

ARTÍCULO 5.- (TRATADOS FORMALES). Constituyen Tratados Formales, aquellos que se suscriban en las materias enunciadas en el Artículo 8 de la Ley N° 401, y aquellos que requieran ratificación conforme a la Constitución Política del Estado; del mismo modo, se considerará Tratado Formal, si su objeto o contenido implica la participación del Órgano Electoral, Legislativo y/o Judicial; por su naturaleza se suscriben por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y/o por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, pudiendo delegar esta atribución previa emisión de Plenos Poderes.

ARTÍCULO 6.- (TRATADOS ABREVIADOS).

I. Constituyen Tratados Abreviados, aquellos que se suscriban en el marco de las competencias del Órgano Ejecutivo, y que por su materia no requieren ratificación por el Órgano Legislativo; por su naturaleza se suscriben por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y/o por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, pudiendo delegar esta atribución, previa emisión de Plenos Poderes.

II. Constituyen también Tratados Abreviados, los Acuerdos Interinstitucionales Internacionales y los Acuerdos de Integración Derivados.

ARTÍCULO 7.- (ACUERDO INTERINSTITUCIONAL INTERNACIONAL).



- I. Los Acuerdos Interinstitucionales Internacionales que por su naturaleza y materia, se suscriban en el ámbito de las competencias o atribuciones de la entidad pública que lo promueva, no requerirán la emisión de Plenos Poderes.
- II. Las Ministras y los Ministros de Estado en la o las Cartera(s) que correspondan y en estricto apego a la Constitución Política del Estado y la Política Exterior, suscribirán estos instrumentos internacionales; asimismo, autorizarán con carácter previo los Acuerdos que suscriban las entidades públicas bajo su tuición o dependencia, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para cada entidad. En todo caso, el seguimiento al cumplimiento del Acuerdo, así como su implementación y ejecución competará exclusivamente a la entidad pública suscribiente.
- III. Para la suscripción de estos Acuerdos, el Ministerio cabeza de sector requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la autorización respectiva, señalando en la nota de solicitud el plazo en el que la misma sea atendida, oportunamente y en función al interés del Estado.
- IV. El Ministerio de Relaciones Exteriores, analizará la competencia, naturaleza, materia del Instrumento y su pertinencia con relación a la Política Exterior, debiendo luego, si corresponde, autorizar la suscripción.
- V. Estos Instrumentos, una vez suscritos se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Entidad Pública que lo promovió, para fines de archivo, custodia y registro.

ARTÍCULO 8.- (ACUERDOS DE INTEGRACIÓN DERIVADOS).

- I. Los Tratados Abreviados en el marco de procesos de integración que emanan de un Tratado Formal en el que participa el Estado Plurinacional de Bolivia, que versan sobre las competencias del Órgano Ejecutivo, se denominan Acuerdos de Integración Derivados.
- II. Podrán celebrarse los siguientes Acuerdos de Integración Derivados:
 - a) Acuerdos de preferencia arancelaria regional por los cuales se otorgue una reducción arancelaria a los productos originarios de los Países Miembros;
 - b) Acuerdos de alcance parcial que establezcan condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional, que regirán y resultarán exigibles exclusivamente en los Países Miembros que los suscriban o los que se adhieran posteriormente. También los suscritos en materia de cooperación científica y tecnológica, promoción del turismo y preservación del medio ambiente;

III.

IV.

Tra
y n



- c) Acuerdos de alcance regional que se celebren en el marco de los objetivos y disposiciones de las normas de derecho originario y participen la totalidad de los Países Miembros;
- d) Acuerdos Comerciales que tengan por finalidad la promoción del comercio intrarregional;
- e) Acuerdos de Complementación Económica y Comercial que pretendan estimular la complementación económica, aseguren condiciones equitativas de competencia, faciliten la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsen el desarrollo equilibrado y armónico;
- f) Acuerdos agropecuarios que pretendan fomentar y regular el comercio agropecuario intrarregional;
- g) Acuerdos de Promoción del Comercio que tienden a promover las corrientes de comercio intrarregionales;
- h) Decisiones, resoluciones, directrices o normativa que necesite internalización en los ordenamientos jurídicos de los Países Miembros;
- i) Otras materias en el marco de procesos de integración conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

III. Los Acuerdos de Integración Derivados que no impliquen competencias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni se hallen comprendidos en la categoría de Tratados Formales, se internalizarán por el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo, en mérito a su materia, naturaleza y trascendencia legal, que exige el pronunciamiento del Órgano Ejecutivo en su conjunto. El mismo tratamiento se otorgará a las modificaciones que se incorporen a su texto de manera posterior.

IV. Las fases de negociación del texto de estos Acuerdos deberán coordinarse con la(s) entidad(es) competente(s) en la materia objeto de la celebración del Instrumento.

ARTÍCULO 9.- (CONTENIDO REFERENCIAL). Para la suscripción de un Tratado u otro Instrumento Jurídico Internacional, se deberá considerar de forma referencial y no limitativa, según corresponda a cada caso en particular:

1. **Identificación del Tratado o Instrumento Jurídico Internacional;**
2. **Partes Intervinientes.-** Precisar los datos de cada una de las Partes intervinientes;



3. **Argumentación Considerativa.-** Especificar los principios y propósitos que promovieron la celebración del Tratado o Instrumento Jurídico Internacional, sus antecedentes y marco normativo; así como todos los documentos o Instrumentos generados entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el(los) Estado(s) u Organismo Multilateral respectivo;
4. **Parte Dispositiva.-** Desarrollar el objeto, delimitar los ámbitos de competencia de las Partes, manteniendo la correlación y conexitud entre los mismos;
5. **Solución de Controversias o Diferencias.-** Establecer un mecanismo de solución de controversias o diferencias;
6. **Entrada en Vigor.-** Establecer la fecha o el momento a partir del cual el Tratado o Instrumento Jurídico Internacional cobra vigor;
7. **Vigencia.-** Determinar el periodo de validez del Tratado o Instrumento Jurídico Internacional;
8. **Modificaciones o Enmiendas.-** Prever la posibilidad de modificar o enmendar el Tratado o Instrumento Jurídico Internacional por Acuerdo entre Partes;
9. **Denuncia o Terminación.-** Señalar los mecanismos que desvinculan a las Partes;
10. **Lugar, fecha y firma de las Partes.**

ARTÍCULO 10.- (IDIOMA) Los Instrumentos Internacionales suscritos a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia deberán considerar al menos un ejemplar del documento en Idioma castellano; o mínimamente acreditar la traducción del Instrumento Internacional, a cargo del Jefe de Misión respectivo, cuando fue suscrito en idioma oficial de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 11.- (COMPETENCIA).

- I. A los efectos del inciso h) del Artículo 8 y Artículo 10 de la Ley N°, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cumplimiento de sus competencias, según la materia y naturaleza jurídica de cada Instrumento Jurídico Internacional, determinará su calidad de Tratado Formal o Abreviado.

II.

I.

II.

III.

IV.

- II. Las Declaraciones, Actas, Documentos de Trabajo u otros de similar naturaleza que emerjan de un Tratado Formal o Abreviado no requerirán de autorización ni de confirmación por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**CAPÍTULO III
SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS**

ARTÍCULO 12.- (SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia como Sujeto de Derecho Internacional, tendrá la representación a efectos de la suscripción de Tratados:
- a) Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional;
 - b) Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.
- II. En el marco del Artículo 13 de la Ley N° 401, se hallan también facultados a efectos a la suscripción de Tratados en coordinación y previa instrucción del Ministerio de Relaciones Exteriores:
- a) Jefas o Jefes de Misiones Diplomáticas y de las Misiones Permanentes, en su calidad de Embajadores Extraordinarios Plenipotenciarios;
 - b) Jefas o Jefes de las Misiones Especiales;
 - c) Representantes acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ante una Conferencia Internacional o ante un Organismo Internacional o uno de sus Órganos.
- III. En virtud al Artículo 14 de la Ley N° 401, podrán suscribir Tratados, previa emisión de Plenos Poderes:
- a) Encargadas y Encargados de Negocios con Cartas de Gabinete, Encargados de Negocios ad interim y Cónsules Generales;
 - b) Ministras, Ministros, Viceministras, Viceministros, Directoras y Directores Generales Ejecutivos o Máximas Autoridades Ejecutivas de Entidades Autárquicas, Descentralizadas o Desconcentradas.
- IV. A los efectos del Parágrafo II del presente Artículo, se entenderá por instrucción del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Acto Administrativo formal y escrito, emitido por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, o la Viceministra o Viceministro de Relaciones Exteriores, en virtud del cual, se autorizará motivadamente la suscripción del Instrumento Internacional respectivo.

ARTÍCULO 13.- (RATIFICACIÓN). Después de suscrito un Tratado Formal, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará la solicitud de inicio de proceso de ratificación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, a iniciativa de la Cartera de Estado interesada, la cual deberá coordinar y efectuar seguimiento en todo el procedimiento de ratificación, observando lo dispuesto en la norma de organización del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 14.- (RESERVA).

I. Tienen atribución de formular una reserva:

- a) Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional;
- b) Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) Jefas o Jefes de Misión;
- d) Otros conforme al Artículo 12 del presente Decreto Supremo.

II. El Instrumento de Reserva deberá anexarse al Tratado al momento de su firma, de igual modo, a los Instrumentos de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión. Además deberá contener minimamente:

- a) Las consideraciones fundamentadas para formular la reserva;
- b) Precisión de la disposición del Instrumento Internacional al cual se hace reserva;
- c) La firma de uno de los Representantes del Estado Plurinacional a que se refiere el Parágrafo I del presente Artículo;
- d) La fecha de suscripción del referido Instrumento.

III. La reserva se efectiviza de acuerdo a lo que establece el propio Tratado.

ARTÍCULO 15.- (ADHESIÓN).

I. Decidida la Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de redactar el respectivo Instrumento de Adhesión, para lo cual se deberá incluir:

- a) Informes Técnico y Jurídico del Ministerio y/o de las Instituciones Públicas involucradas en la Adhesión, que justifiquen el consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un Tratado de cuya celebración no participó;
- b) Informes Técnico y Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la procedencia de la Adhesión;
- c) Copia autorizada del texto del Tratado, salvo excepciones justificadas;
- d) Todos los antecedentes de justificación y de respaldo que se requieran.

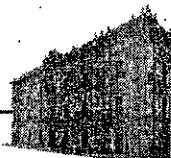
- II. Cuando el Instrumento involucre materias de atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se procederá previamente a su Ratificación para posteriormente elaborar el Instrumento de Adhesión.
- III. El Instrumento de Adhesión deberá suscribirse por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y ser refrendado por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 16.- (DEPOSITO). Para los Tratados Multilaterales se procederá al Depósito del Instrumento al Depositario conforme a los mecanismos y formalismos exigidos por el propio Tratado o por la Organización u Organismo Internacional; y para los Tratados Bilaterales se realizará el canje de los Instrumentos, procediéndose de acuerdo a lo previsto en su texto.

ARTÍCULO 17.- (DENUNCIA O RETIRO DE TRATADOS).

- I. El Ministerio o la Institución Pública que requiera la Denuncia o Retiro de un Tratado Internacional que no fuera aprobado por Referéndum, debe fundamentar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, las razones de su pretensión, adjuntando Informes Técnico y Jurídico que correspondan, u otros antecedentes necesarios.
- II. El Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicará al otro Estado u Organismo Internacional, de manera escrita, la intención de Denuncia o Retiro de un Tratado, mediante los mecanismos que el propio Instrumento Internacional prevea.
- III. En caso que un Tratado suscrito no incluya entre sus cláusulas, la posibilidad de Denuncia o Retiro, el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá de forma escrita al otro Estado, Estados u Organismo Internacional, las intenciones de denunciar un Tratado o retirarse de alguno al que se encuentre adherido, debiendo proseguirse en lo posterior, conforme a los Principios y demás fuentes del Derecho Internacional, según proceda.
- IV. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá coordinar con los Ministerios u otras Instituciones Públicas del Estado interesadas en la denuncia, a través de sus Máximas Autoridades Ejecutivas, para el referido trámite de Denuncia o Retiro hasta su conclusión.

ARTÍCULO 18.- (RENEGOCIACIÓN DE TRATADOS). El Ministerio u otra Institución Pública, que requiera la Renegociación de un Tratado Internacional, debe fundamentar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, las razones de la pretensión, adjuntando Informes Técnicos y Jurídicos, así como el Proyecto de Renegociación y otros antecedentes necesarios, debiendo proseguirse conforme los Parágrafos II, III y IV del Artículo precedente.



ARTÍCULO 19.- (DISPOSICIÓN COMÚN).

- I. Las entidades del Sector Público podrán gestionar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, según el ámbito de su competencia, la Denuncia, Retiro o Renegociación de los Tratados suscritos, ratificados, o aquellos a los que se hubiere adherido el Estado Plurinacional de Bolivia, que sean contrarios a la Constitución Política del Estado y que permanezcan en el Ordenamiento Jurídico Boliviano.
- II. Para dicho efecto, los Ministerios u otras Instituciones Públicas, a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva, tienen la obligación de coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores el referido trámite de Denuncia, Retiro o Renegociación hasta su conclusión.

ARTÍCULO 20.- (NULIDAD DEL TRATADO).

- I. A los efectos de declarar la Nulidad de un Tratado por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores deberá emitir el Informe respectivo ante la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional.
- II. Para proceder con la Nulidad de un Instrumento Internacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores en función a los antecedentes y coordinación con la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, comunicará al otro Estado, Estados u Organismo Internacional, mediante Nota Diplomática, que el Tratado suscrito reviste de Nulidad para el Estado Plurinacional de Bolivia, exponiendo las razones de tal declaración.

**CAPÍTULO IV
PLENOS PODERES**

ARTÍCULO 21.- (PLENOS PODERES). Salvo en los Acuerdos Interinstitucionales Internacionales y en los Acuerdos de Integración Derivados, en el caso que no participen de la suscripción del Tratado la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, o la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, se procederá con la otorgación de Plenos Poderes.

ARTÍCULO 22.- (TRAMITE DE PLENOS PODERES).

- I. A efectos de la tramitación de plenos poderes, las Autoridades solicitarán su emisión ante el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Ministerio Cabeza del Sector, adjuntando Informes Técnico y Jurídico, sustentando la necesidad de su participación.

- II. Los Plenos Poderes deberán autorizarse con la firma de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y refrendados por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.
- III. Concluido el mandato encomendado, deberán remitirse inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores todos los antecedentes y el Tratado, en original o copia legalizada.
- IV. Si el objeto en virtud del cual fueron otorgados Plenos Poderes, desapareciera por algún motivo, de manera automática y/o tácita, éstos quedarán sin efecto legal; lo mismo sucederá si el Pleno Poder otorgado no se utiliza en el plazo máximo de seis (6) meses computados a partir de la fecha de su otorgación.

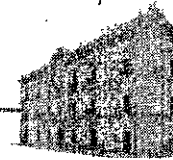
ARTÍCULO 23.- (OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES).

Conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 14 de la Ley N° 401, el titular de un Pleno Poder, como representante del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado;
- b) Cumplir el mandato establecido en el Pleno Poder;
- c) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores o a través de su Representación Diplomática, cuando corresponda, todo el proceso de Celebración del Tratado;
- d) Informar de manera escrita de las acciones relativas a su mandato al Ministerio de Relaciones Exteriores;
- e) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, todos los antecedentes respecto a su mandato, para su archivo, custodia y registro.

ARTÍCULO 24.- (CONFIRMACIÓN).

- I. Con carácter de excepción, las Ministras o Ministros, Viceministras o Viceministros, Directoras y Directores Generales Ejecutivos y Máximas Autoridades Ejecutivas de Entidades Autárquicas, Descentralizadas o Desconcentradas del Estado Plurinacional de Bolivia, que suscriban un Tratado Abreviado sin acreditar la debida autorización para representar con tal fin al Estado Plurinacional de Bolivia, deberán efectuar bajo su responsabilidad exclusiva, el trámite de Confirmación previsto en el Artículo 17 de la Ley N° 401. Al efecto, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de suscrito el respectivo Instrumento Internacional, deberán elevar el Informe de Justificación, sustentando las razones para su firma, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.



- II. El Ministerio de Relaciones Exteriores, analizará la pertinencia y los beneficios del Tratado Abreviado suscrito, a efectos de emitir Informes de sustento de la Confirmación, verificando la urgencia de su suscripción así como los antecedentes de cada caso en particular.
- III. La confirmación se materializará, con la firma de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y será refrendada por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO V PUBLICACIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 25.- (PUBLICIDAD).

- I. La publicación periódica de los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, se realizará en la Gaceta Oficial de Tratados, a cuyo efecto se coordinará con otras Entidades Públicas competentes en la materia.
- II. El Ministerio que promueva la suscripción, ratificación, reserva, adhesión, denuncia o retiro, renegociación y nulidad de un Tratado, deberá solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores su publicación respectiva, en la Gaceta Oficial de Tratados a través de la página Web institucional, y/o algún otro mecanismo de difusión masiva.
- III. Las publicaciones deberán enumerarse correlativamente con la asignación de codificación respectiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

- I. Otros Instrumentos Internacionales, cualquiera sea su denominación, y que no se adecuen a lo establecido en el presente Decreto Supremo, que suscriban las Instituciones Públicas de creación constitucional que no estén bajo tuición o dependencia de otra entidad, y Empresas Públicas al amparo de su Legislación Especial y en el ámbito de sus competencias, se coordinarán con el Ministerio de Relaciones Exteriores, sólo en caso que su contenido y materia involucren aspectos inherentes a la Política Exterior del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Estos Instrumentos, una vez suscritos se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, para fines de archivo, custodia, registro y ulterior clasificación y seguimiento en el marco de la Política Exterior Boliviana.

401,
parti
virtu
Infor
Públ
inter

Esta
cuale
públ
Orga
cuen

de la

de ag

GOB
Justi
Gonz
Ana
Virgi
Alex
José
Bank

P

CON

const
indep
Boliv
lingü

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- A los efectos del Artículo 18 de la Ley N° 401, el Ministerio de Relaciones Exteriores, según la especificidad de cada caso en particular, definirá en la nota de remisión o instructivo, según corresponda, los plazos en virtud de los cuales los Ministerios u otras Instituciones Públicas deberán elaborar los Informes correspondientes. Los Ministerios del Órgano Ejecutivo y Otras Instituciones Públicas, tienen la obligación de atender los requerimientos, oportunamente y en función al interés del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- A los efectos de la representación del Estado Plurinacional de Bolivia, ante los Organismos Financieros Internacionales en los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia forme parte integrante, las servidoras o servidores públicos designados expresamente por autoridad competente y acreditados ante el Organismo Financiero Internacional, cuando suscriban instrumentos internacionales por cuenta del Estado, no requerirán Plenos Poderes y entrarán en vigor a su sola firma.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Gustavo Romero Bonifaz **MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES**, Reymi Luis Ferreira Justiniano **MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE LA PRESIDENCIA**, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condoni, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2477

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, determina que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.